

SENTENCIA INTERLOCUTORIA.- Mexicali, Baja

California, a [REDACTED]. //

Vistos para dictar la sentencia interlocutoria con relación al [REDACTED] en los autos del juicio SUMARIO HIPOTECARIO promovido por [REDACTED] (cesionario) en contra de [REDACTED] según expediente número **464/2016**; y, /

RESULTANDO:

ÚNICO.- Mediante escrito presentado en la oficialía de partes de este Juzgado el día *dos de junio de dos mil veinticinco* compareció [REDACTED], para promover [REDACTED] [REDACTED] en los términos de su escrito de cuenta; el cual se tuvo por admitido en el auto de fecha *cinco de junio del año que transcurre*, ordenándose dar vista a la parte demandada por el término de tres días a fin de que manifestara lo que a su interés conviniera, sin que la haya hecho. En consecuencia, mediante acuerdo que data del *veinticuatro de junio del año en curso* se tuvo por perdido el derecho de la demandada para desahogar la vista aludida, de ahí que en esa misma fecha se citó a las partes para oír la sentencia interlocutoria, que es la que ahora se dicta; y //

CONSIDERANDO:

I.- En el caso concreto, el derecho que le asiste a la actora para la liquidación de sentencia, deriva del punto tercero

resolutivo de la sentencia definitiva dictada en fecha *veintitrés de agosto de dos mil veintiuno* (foja 890 a 898, cuaderno principal), en la que se condenó a la demandada [REDACTED] a [REDACTED] ([REDACTED] [REDACTED]) por concepto de capital y al día *uno de abril de dos mil dieciséis* equivale a la [REDACTED] ([REDACTED] [REDACTED]); así como al pago de la [REDACTED] ([REDACTED] [REDACTED]) por concepto de intereses ordinarios, que equivalen a la [REDACTED] ([REDACTED] [REDACTED]); la [REDACTED] [REDACTED] ([REDACTED] [REDACTED]) por concepto de amortización UDI, que [REDACTED] [REDACTED] ([REDACTED] [REDACTED]); al igual que al [REDACTED] que dan la [REDACTED] [REDACTED] ([REDACTED] [REDACTED] MONEDA NACIONAL) por concepto de intereses moratorios generados y no pagados por la demandada en el periodo comprendido de *marzo del dos mil once a marzo de dos mil dieciséis*, más los que se generen hasta el pago total de las prestaciones reclamadas. //

En el incidente en que se actúa, el actor viene liquidando las cantidades que por concepto de intereses moratorios vencidos y no pagados por la demandada a la fecha de estado de cuenta que se exhibe con el escrito incidental (foja 4 a 11 del incidente), por la [REDACTED] ([REDACTED]

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

[REDACTED]). Sin embargo, el actor incidentista, omite aclarar o desglosar detalladamente de dónde surge dicha cantidad que por ese concepto reclama; toda vez que, como se advierte de la cláusula quinta y séptima del contrato de apertura de crédito celebrado entre la parte demandada [REDACTED] y la entonces [REDACTED] [REDACTED], (foja 519 a 559 cuaderno principal); que los intereses ordinarios, serían calculados a razón de los intereses que se hayan generado sobre saldos insolutos mensuales, a una **tasa de interés anual de 9.6% (nueve punto seis por ciento) (cláusula quinta)** y, los intereses moratorios se calcularían, a razón de **multiplicar por uno punto cinco veces (1.5) la tasa de interés ordinaria** y ésta se aplicaría al saldo de las mensualidades vencidas y para los efectos de éste cálculo, el valor de las UDIS sería el de la fecha en que se realice el pago. //

El accionante menciona que, el valor de la unidad de inversión que se tomó en cuenta, fue el costo que tenía la UDI al día *ocho de mayo de dos mil veinticinco*, (fecha en que se expidió el estado de cuenta), por la [REDACTED] a que equivalía la unidad de inversión como lo refiere en la página del Diario Oficial de la Federación que exhibe con el escrito incidental (foja 12). //
//

Ahora bien, en lo que se refiere a las cantidades a que

fuera condenada la demandada [REDACTED], por concepto de intereses moratorios vencidos y no pagados, contabilizados del día *dos de abril de dos mil dieciséis* (fecha posterior a los intereses moratorios liquidados en la sentencia) al día *ocho de mayo del año dos mil veinticinco* (fecha del estado de cuenta), a razón del factor UDI, por 8.456349 pesos moneda nacional por cada unidad de inversión, que reclama la actora incidentista; señala la [REDACTED] (***** ** ***) ***** *****) por concepto de intereses moratorios, en el incidente que nos ocupa; sin que el promovente, justifique o detalle de dónde salió tal cantidad, así como tampoco enumera dichos conceptos en el estado de cuenta (foja 4 a 11 del incidente); así mismo, omite indicar la operación que utilizó para llegar al cálculo de dicha cantidad por concepto de intereses moratorios y como es que se llegó a la conclusión de que la suma que reclama por concepto de intereses moratorios es la mencionada./////////
/////////

II.- Bajo esa tesitura, al analizar las constancias que integran el incidente en que se actúa se considera que deviene [REDACTED] el incidente que nos ocupa; toda vez que, para proceder al cálculo de los intereses generados el incidentista tomó en cuenta el resolutive citado precedentemente; sin embargo, al enumerar los conceptos por intereses moratorios, como ya se dijo, no detalla la tasa de interés aplicada y las operaciones aritméticas realizadas para llegar a determinar que la cantidad por concepto de intereses

moratorios es la correcta; aun que manifiesta que tomó en consideración el valor de la unidad de inversión al día *ocho de mayo de dos mil veinticinco*. //
/

Por otra parte, en cuanto a los conceptos que pretende liquidar el incidentista, respecto de las amortizaciones vencidas y no pagadas correspondientes al periodo del mes de *marzo de dos mil once al uno de abril de dos mil dieciséis*, por [REDACTED]; así como el saldo de amortizaciones vencidas y no pagadas correspondientes al periodo del mes de *marzo de dos mil once al uno de abril de dos mil dieciséis*, por la [REDACTED]; así también, el saldo de interés ordinario vencido y no pagado correspondientes al periodo del mes de *marzo de dos mil once al uno de abril de dos mil dieciséis*, por [REDACTED] por concepto de saldo de los intereses moratorios vencidos y no pagados, correspondientes al periodo del mes de *marzo de dos mil once al uno de abril de dos mil dieciséis*. Se tienen por no aprobadas en dentro del incidente en que se actúa; toda vez que ya se encuentran líquidas en la sentencia definitiva dictada en fecha *doce de febrero de dos mil veinte*. //
//

En razón de lo anterior, es por lo que se procede a liquidar y regular únicamente los intereses moratorios vencidos y no pagados, del periodo comprendido del mes de *mayo de dos mil dieciséis al día ocho de mayo de dos mil veinticinco* que refiere el incidentista (fecha del estado de cuenta), tomando en

consideración al realizar el cálculo, el valor de la UDI al día *ocho de mayo de dos mil veinticinco*, [REDACTED], que es el valor que se obtiene de la consulta realizada por el suscrito en la página de internet www.banxico.org.mx, corroborándose que es el valor de la unidad de inversión a esa fecha. //
/

Ahora bien, al llevar a cabo la multiplicación de las [REDACTED] (cuarenta y cinco mil ochocientos noventa, punto cuarenta y cuatro unidades de inversión), a que fue condenada la demandada, por [REDACTED], que equivale el valor de la UDI a la fecha que indica el estado de cuenta (*ocho de mayo de dos mil veinticinco*), da como resultado la [REDACTED] [REDACTED] ([REDACTED] MONEDA NACIONAL) por concepto de saldo insoluto. //
//

En virtud de lo cual, el suscrito procede a regular la tasa de interés moratorio aplicada a razón del porcentaje que resulta de multiplicar la tasa de interés ordinario de 9.6.% anual por 1.5, lo que da como resultado una tasa de interés moratorio de 14.4% anual; la cual se divide entre los doce meses del año y arroja 1.2% de interés mensual; que multiplicado por la [REDACTED] [REDACTED] ([REDACTED] MONEDA NACIONAL), [REDACTED] mensuales; de ahí que del mes de mayo de dos mil dieciséis al ocho de mayo de dos mi veinticinco, han transcurrido ciento ocho meses de mora, luego entonces, se multiplican los [REDACTED]

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

CUARTO.- Notifíquese. //

/

Así interlocutoriamente juzgado lo resolvió y firmó electrónicamente la C. JUEZ TERCERO CIVIL POR MINISTERIO DE LEY, LICENCIADA DAYANARA VERGARA SÁNCHEZ, ante la Secretaria de Acuerdos LICENCIADA EVELIA GARCIA CABRALES, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California. ////

//

EXPEDIENTE NO. 464/2016
3 CUADERNOS
INCID LIQ SENT
MtlIn
LETRA

En el numero **15,032** del Boletín Judicial de fecha **08 de julio del 2025** se hizo la publicación de ley.- CONSTE.-

En **09 de julio del 2025** a las doce horas surtió sus efectos la notificación anterior, publicada por el número **15,032** del Boletín Judicial de fecha **08 de julio del 2025**.-CONSTE.